

Jorge Pérez Cobbe



convocatoria
y reglamento
anteproyecto de
estatuto
orgánico

publicación del
área de comunicaciones

comunicaciones y extensión de la
universidad
técnica
del
estado

CARDUVAL GARCIA

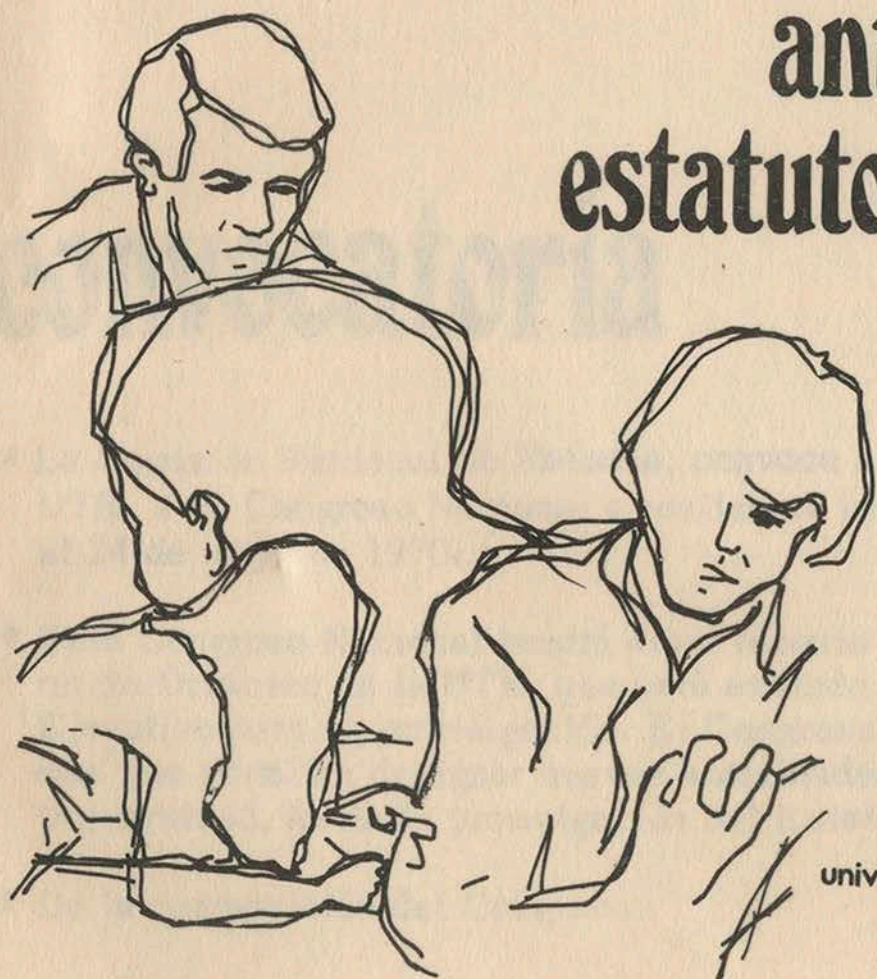
primer congreso de la comunidad de la universidad técnica del estado



Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is faint and difficult to decipher but appears to include several lines of characters and possibly numbers.

primer congreso de la comunidad
de la universidad técnica del estado

convocatoria y reglamento anteproyecto estatuto orgánico

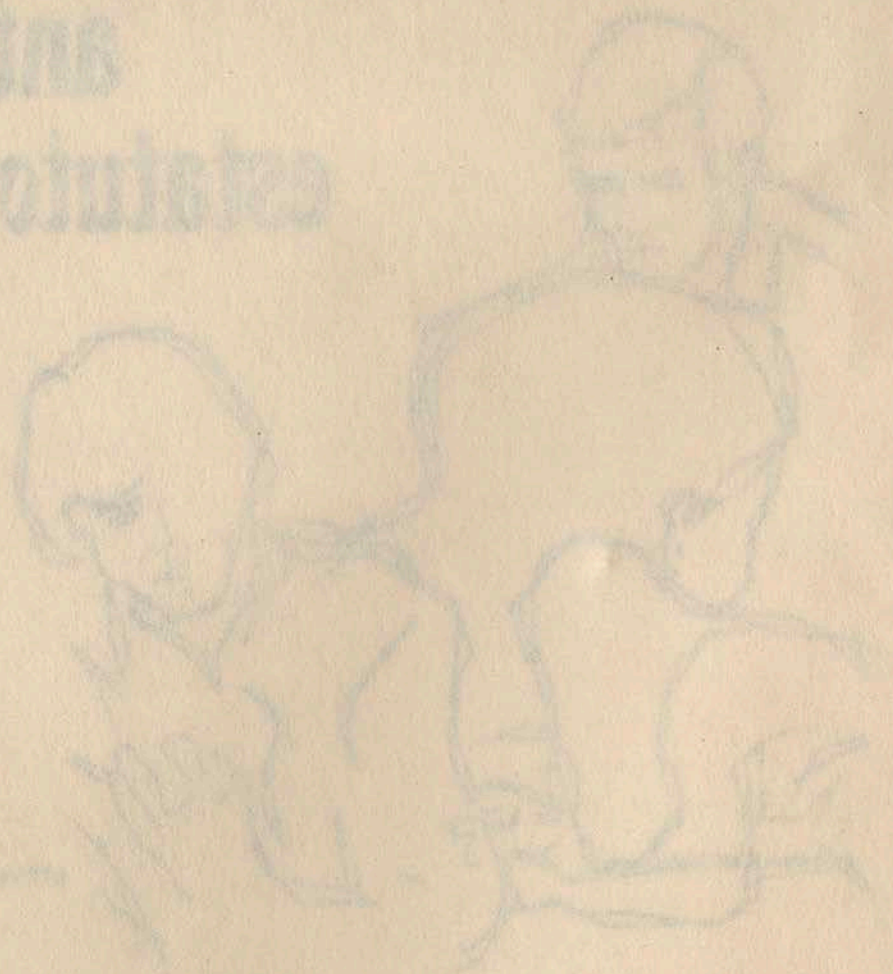


publicación del
área comunicaciones
y extensión de la
universidad técnica del estado

de la Universidad Técnica del Estado
partes congresos de la comunidad

estatuto orgánico
anteproyecto
y reglamento
convocatoria

del estatuto
convocatoria
del 20 de octubre
de 1960



convocatoria

- 1º La Comisión Nacional de Reforma, convoca a la Comunidad Universitaria de la UTE, a un Congreso Nacional a realizarse en Santiago durante los días 18 al 24 de mayo de 1970.
- 2º Este Congreso Nacional tendrá como temario el estudio y aprobación del Estatuto Orgánico de la UTE, que será enviado a los Poderes Legislativo y Ejecutivo para su promulgación. El Congreso deberá aprobar también las normas que permitan designar nuevas autoridades colegiadas transitorias de la Universidad, hasta la promulgación del Estatuto.
- 3º De la composición del Congreso:
 - a) El Congreso estará compuesto por delegados elegidos por Sede y delegados elegidos nacionalmente, todos en votación directa y secreta de los estamentos académico, estudiantil y no académico.

El número total de delegados de cada estamento equivaldrá a 65, 25 y 10% respectivamente.

- b) Las 8 Sedes que no sean la de Santiago, elegirán 16 delegados cada una, distribuidos en 10 académicos, 4 estudiantes y 2 no académicos. En total 128 congresales de las Sedes que no sean Santiago.
- c) La Sede de Santiago elegirá 96 delegados distribuidos en 62 académicos, 24 estudiantes y 10 no académicos.
- d) Los delegados de la Sede de Santiago serán elegidos en votación común para cada estamento en la que participarán los miembros de la Sede, cualquiera que sea la Escuela o Centro en que ejerza su actividad universitaria.
- e) Por elección nacional de cada estamento se elegirán un total de 96 delegados que sumados a los 128 de las Sedes harán un total de 320 congresales.

A objeto de aproximar los porcentajes ponderados de cada estamento y completar su representación numérica se establece que los delegados a elegirse en votación nacional serán de:

Académicos	66
Estudiantes	24
No académicos	6

- f) Tendrán categoría de congresales por derecho propio, el Rector de la UTE, quien se sumará al número total de congresales sin alterar la distribución numérica, y el Presidente de FEUT cuya participación se hará con cargo al número de delegados nacionales del estamento estudiantil.

4º De los delegados:

Habrán delegados con plenos derechos, delegados fraternales con derecho a voz solamente e invitados especiales.

Serán delegados fraternales los miembros actuales de la Comisión Nacional de Reforma, los miembros del Directorio Nacional de FEUT y APEUT y los Asesores propuestos por el Rector y aprobados por la Comisión Organizadora.

- 5º Las sesiones plenarias y de comisiones serán públicas, con las solas limitaciones que establezcan las autoridades del Congreso.

- 6º La Comisión Nacional de Reforma servirá de Comisión Organizadora del Congreso. En la sesión inaugural e instaladas las autoridades del Congreso, la

Comisión Nacional de Reforma cesará oficialmente en todas sus atribuciones y actividades en la Universidad Técnica del Estado.

7º La Comisión Nacional de Reforma designará de entre sus miembros una Comisión Nacional Electoral integrada por un representante académico de Santiago, un representante académico de provincia, un representante estudiantil, un representante no académico y uno de sus vicepresidentes, quien la presidirá.

Esta Comisión Nacional Electoral organizará la elección de delegados nacionales y:

- a) Recibirá las listas de candidatos;
- b) Confeccionará las cédulas;
- c) Recibirá las nóminas oficiales preparadas por las Escuelas y por la Casa Central;
- d) Enviará los materiales electorales a todo el país;
- e) Atenderá las apelaciones sobre las listas.

Esta misma Comisión organizará el proceso eleccionario en la Sede de Santiago impartiendo las normas a los diversos centros universitarios de dicha Sede.

La Comisión Nacional Electoral deberá constituirse antes del 1º de abril de 1970, comunicando la nómina de sus integrantes a cada Sede.

8º Tendrán derecho a elegir y a ser elegidos delegados al Congreso, los académicos y no académicos que formen parte de la Universidad al 1º de enero de 1970 y los alumnos regularmente matriculados en el mismo año académico, de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los miembros docentes de la UTE determinados en el art. 8º de la ley 10259 y los señalados por Decreto N° 893 de 22 de noviembre de 1960;
- b) Los profesores interinos, los investigadores universitarios y los profesores ayudantes;
- c) Los profesores contratados que impartan enseñanza regular universitaria aunque ésta no aparezca especificada en los planes de estudio;
- d) El total de los alumnos matriculados en los diversos cursos universitarios dependientes de las Escuelas de la UTE.

e) El siguiente personal no académico que preste servicios a la Universidad;

1. Funcionarios administrativos
2. Profesores Grado Oficios y Escuelas anexas al IPT
3. Personal especial

Se entenderá por funcionario administrativo y personal especial los especificados en el Reglamento General de la Universidad artículos 36, 37 y 39.

Se exceptúan de participar en este Congreso:

- a) Los profesores supientes;
- b) Los docentes cuya asunción de funciones se haya producido posteriormente al 1º de enero de 1970; y
- c) El personal no académico que haya ingresado como tal a la Universidad posteriormente a la fecha señalada.

9º En cada Sede que no sea la de Santiago, se constituirá antes del 25 de abril, una Comisión Electoral integrada por 3 académicos, 2 estudiantes y un no académico.

Estas comisiones electorales organizarán la elección en cada Sede procediendo a:

- a) Recibir las listas de candidatos;
- b) Elaborar las cédulas;
- c) Constituir las mesas receptoras de sufragios;
- d) Efectuar los escrutinios; y
- e) Comunicar los resultados a la Comisión Nacional Electoral.

10º Las listas de candidatos de cada estamento por la Sede, deberán ser patrocinadas a lo menos por:

- 10 académicos con derecho a voto en la Sede;
- 5% de los estudiantes de la Sede;
- 5% no académicos de la Sede.

En la Sede de Santiago, las listas deberán ser patrocinadas a lo menos por:

50 académicos con derecho a voto en la Sede;

5% de los estudiantes de la Sede;

5% no académicos de la Sede.

Las listas nacionales de candidatos de cada estamento deberán ser patrocinadas a lo menos por un 5% de los miembros con derecho a voto del total de cada estamento.

~~Ningún candidato podrá figurar en más de una lista simultáneamente.~~

Los miembros de los 3 estamentos podrán patrocinar con sus firmas cuantas listas deseen.

Ninguna lista podrá tener más candidatos que el número de delegados a elegir.

11º En todas las elecciones regirá el sistema de voto secreto con cédula única. Los electores deberán marcar preferencia por un candidato.

La determinación de los delegados elegidos se hará en base a cifra repartidora.

12º El plazo máximo para la recepción de listas de candidatos será las doce horas del día 25 de abril de 1970.

13º La elección se verificará el día jueves 7 de mayo de 1970, debiendo las Comisiones Electorales de cada Sede comunicar los resultados a la Comisión Nacional Electoral antes de las 48 horas de finalizada la elección.

14º La Comisión Nacional de Reforma designará de entre sus miembros una Comisión Calificadora de Poderes, integrada por un representante de cada estamento y el Secretario General de la Universidad, quien actuará de Ministro de Fe. Esta Comisión deberá constituirse 7 días antes de la inauguración del Congreso, designará su presidente y emitirá el informe final sobre los delegados elegidos.

15º El Congreso estará presidido por el señor Rector. En la primera sesión del Congreso se oirá la cuenta de la Comisión Calificadora de Poderes y resolverá en forma sumaria, con participación de los delegados no objetados, cualquiera duda o reclamación que se presente.

16º Constituido el Congreso, se pondrá en discusión el Reglamento propuesto por la Comisión Organizadora del Congreso.

reglamento

I. DE LAS AUTORIDADES

Art. 1º El Congreso tendrá las siguientes autoridades:

- a) El presidente, que será el Rector de la UTE;
- b) 3 vicepresidentes, uno por cada estamento, elegidos por mayoría absoluta de entre los delegados de su respectivo estamento;
- c) Un secretario general, elegido por mayoría absoluta del Congreso.

Estas autoridades constituirán la mesa directiva del Congreso.

Art. 2º El Rector presidirá la sesión inaugural y la sesión de clausura, además de presidir la mesa directiva.

Art. 3º Los vicepresidentes presidirán en forma rotativa las sesiones plenarias en el siguiente orden sucesivo: académico, estudiantil y no académico.

Art. 4º El Secretario General tendrá a su cargo la coordinación y organización del Congreso durante su funcionamiento, sirviendo de Ministro de Fe para las resoluciones aprobadas.

II. DEL QUORUM Y VOTACIONES

- Art. 5º El quorum de las sesiones plenarias será de 1/3 de los delegados del Congreso.
- Art. 6º Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría y por mayoría absoluta de los delegados asistentes a las sesiones plenarias según lo establezca el reglamento presente.
- Art. 7º Producido un acuerdo, para reabrir debate sobre la misma materia se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los congresales.
- Art. 8º Las votaciones serán económicas y por cédula.

La votación será por cédula en todas aquellas materias que requieran mayoría absoluta.

Las votaciones económicas se efectuarán a proposición de la mesa del Congreso y se procederá a ellas si no hubiere oposición de más de 25 congresales.

- Art. 9º Para las votaciones por cédula se habilitarán mesas receptoras de sufragios en la cantidad que proponga la mesa del Congreso.

anteproyecto estatuto orgánico

(Borrador definitivo que expresa el pensamiento de la Comisión Nacional de Reforma, sin sanción de Asesoría Jurídica).

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 1º. La Universidad Técnica del Estado es una persona jurídica de derecho público, independiente de la administración central del Estado, con patrimonio propio y domicilio en Santiago. Está facultada para determinarse por sí misma en la realización de las funciones que le son privativas, y para gobernarse y administrarse por las normas de la presente ley y por los reglamentos que ella dicte. Su representante legal es el Rector.
- Art. 2º. La Universidad Técnica del Estado ejecutará sus funciones teniendo como objetivo promover el desarrollo cultural, socio-económico, científico y tecnológico del país con miras a su transformación, al mismo tiempo que promover en su alumnado la adquisición de una mayor con-

ciencia de responsabilidad y participación en dichos procesos de cambio.

Junto con formar integralmente a sus alumnos es misión de la Universidad transmitir los bienes y valores del saber y la cultura.

Fundamentalmente le corresponde:

1. Preparar profesionales e investigadores con clara conciencia ética de sus responsabilidades sociales.
2. Propender a que las investigaciones científicas y tecnológicas se orienten hacia la transformación de los recursos naturales del país, para acelerar nuestra independencia económica.
3. Realizar una efectiva labor de extensión universitaria, de tal manera de lograr una real integración de la Universidad y la Sociedad.
4. Perfeccionar a su personal para el óptimo cumplimiento de sus funciones.
5. Contribuir a la integración universitaria nacional e internacional.
6. Cumplir con el imperativo democrático de ofrecer igualdad de oportunidades de acceso a la Universidad.

Art. 3º. La Universidad Técnica del Estado es una institución que asegura dentro de su ámbito, la libre coexistencia de todas las ideologías y corrientes de pensamiento, con sujeción a normas de respeto recíproco.

Para este efecto, los recintos universitarios son inviolables y ninguna autoridad ajena a la Corporación o sus ejecutores podrá penetrar a ellos a fin de ejercer sus atribuciones sin anuencia de la autoridad universitaria que corresponda.

Art. 4º. Las disposiciones del presente Estatuto se considerarán de carácter especial frente a toda otra ley que en cualquier forma o sentido sea con él incompatible. Por tanto, ninguna ley prevalecerá sobre lo que en él se establece, ni se entenderá que deroga sus disposiciones, salvo que de manera expresa así lo prescriba.

Art. 5º. La Universidad cumple sus objetivos mediante el ejercicio integrado de las funciones académicas de investigación, docencia y extensión.

Art. 6º. En cumplimiento de sus funciones la Universidad debe, además, organizar los estudios que conduzcan a los grados académicos y títulos pro-

fesionales en función de las disciplinas que constituyan el centro de su trabajo académico, la debida flexibilidad de los respectivos currícula y la posibilidad de transferencia a otras carreras o sedes.

Art. 7º. Los grados y títulos otorgados por la Universidad Técnica del Estado acreditarán, por el solo ministerio de la ley, la idoneidad suficiente para el ejercicio de las respectivas profesiones y para el desempeño de las funciones públicas y privadas que lo exijan.

La Universidad Técnica del Estado queda facultada conforme lo establezcan sus reglamentos, para revalidar aquellos grados académicos y títulos profesionales otorgados por establecimientos extranjeros de educación superior cuando corresponda a aquellos que ella otorgue, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.

Art. 8º. Los académicos gozan de la más amplia libertad para adoptar en el desempeño de sus funciones los principios que correspondan a su tarea universitaria.

TITULO II

DE LAS PERSONAS EN LA UNIVERSIDAD

Art. 9º. La Comunidad Universitaria está formada por académicos, estudiantes y funcionarios.

En la ponderación de esta comunidad, los académicos participarán con un sesenta y cinco por ciento de ella, los estudiantes con un veinticinco por ciento y los funcionarios con un diez por ciento.

Art. 10º. El personal de la Universidad lo forman los académicos y los funcionarios.

El personal de la Universidad Técnica del Estado tendrá la calidad de empleado público. Los reglamentos específicos que dicte el Consejo Superior para regular las diferentes funciones no podrán contener normas que rebajen o disminuyan los derechos otorgados anteriormente a este personal.

El personal de la Universidad podrá acogerse a jubilación de acuerdo a las leyes generales a la edad de sesenta y cinco años.

Para los efectos del artículo 132 del Estatuto Administrativo, se considerará grado máximo del escalafón académico el haber alcanzado uno de los tres más altos grados de la jerarquía de la carrera docente o carrera académica; para los funcionarios administrativos será haber alcanzado las dos más altas jerarquías que contempla la respectiva planta.

PARRAFO 1º. DE LOS ACADEMICOS

Art. 11º. Son académicos los profesores, investigadores o colaboradores de la tarea universitaria que, integrados a un Departamento realizan tareas de docencia, investigación o extensión, y quienes tienen a su cargo funciones de dirección académica.

Un reglamento regulará la carrera académica en la Universidad Técnica del Estado.

Art. 12º. El Consejo Superior podrá otorgar la calidad de Académico Emérito por sus valores relevantes a quienes cesaren en su función universitaria, y, podrá encomendarles la tarea académica que estime conveniente.

La calidad de académico emérito no formará parte de la carrera docente.

PARRAFO 2º. DE LOS ESTUDIANTES

Art. 13º. Son estudiantes universitarios quienes, habiendo cumplido los requisitos reglamentarios para ingresar a la Universidad, efectúan en ella estudios que conduzcan a la obtención de un título profesional o un grado académico. A ellos competen los derechos consagrados en el Título III de este Estatuto.

Los estudiantes tendrán participación activa, responsable y solidaria en la vida universitaria, y participarán con plenos derechos en los organismos colegiados y en la generación de las autoridades.

Art. 14º. Los estudiantes de la Universidad tienen derecho a sustentar y expresar sus ideas y a escoger la enseñanza y tuición de los profesores que prefieran cuando así lo haga posible el plan de trabajo académico y la asignación de funciones dispuesta por los organismos competentes.

Art. 15º. La Universidad debe asistencia a sus estudiantes y atenderá en forma preferente a su salud, bienestar y perfeccionamiento cultural, físico, intelectual y moral.

PARRAFO 3º. DE LOS FUNCIONARIOS

Art. 16º. Funcionarios son aquellas personas que no estando incorporadas a la carrera académica desempeñan en la Universidad tareas de carácter profesional, técnico, administrativo, de servicio o funciones docentes en las Escuelas Técnico-Profesionales.

Un reglamento regulará el ingreso a estos cargos, dará normas sobre la carrera funcionaria y establecerá las causales de cesación de funciones.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION, ESTRUCTURA Y GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

PARRAFO 1º. DE LA ESTRUCTURA

Art. 17º. La labor académica de la Universidad se organiza en Sedes.

Art. 18º. Sede es el organismo universitario constituido por los Departamentos y demás estructuras que fije el Consejo Superior en un determinado ámbito territorial.

Corresponde a las Sedes desarrollar la misión de la Universidad y contribuir con su labor al desenvolvimiento de la región en que se hallen situadas.

Art. 19º. Los Departamentos son las unidades académicas básicas encargadas de orientar, organizar y realizar integralmente la docencia, la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la extensión universitaria en el conjunto de disciplinas que el Consejo Superior haya situado en la esfera de su responsabilidad.

Los Departamentos son indivisibles en cuanto a su gobierno y administración y poseen todos rango universitario equivalente.

Art. 20º. Las Sedes que así lo determinen incorporarán a su organización como un Departamento más de su estructura, las Escuelas Técnico-Profesionales (ex grado oficios). Las Escuelas Técnico-Profesionales tienen como objetivo preparar, fundamentalmente, un profesional técnico de mando a nivel medio para la industria o actividades afines.

Este grado Técnico-Profesional para todos los efectos de aplicación del presente Estatuto no posee carácter universitario y su estructura debe ser objeto de un reglamento especial que apruebe el Consejo Superior.

PARRAFO 2º. DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Art. 21º. Las autoridades de la Universidad Técnica del Estado son colegiadas o unipersonales.

Autoridades colegiadas son los Claustros, los Consejos y los Comités Directivos.

Autoridades unipersonales son el Rector, los Vicerrectores y los Directores de Departamento.

Art. 22º. Los Claustros son autoridades colegiadas conformados con la participación directa de los miembros de la Comunidad Universitaria respectiva y en ellos reside esencialmente la máxima autoridad dentro del ámbito de acción de cada una de esas comunidades.

El Claustro expresa su voluntad en sesiones de Claustro o a través de elecciones, consultas plebiscitarias y congresos, de acuerdo a los respectivos reglamentos.

Los Claustros en la Universidad Técnica del Estado son: Claustro Nacional, Claustro de Sede y Claustro de Departamento.

Congreso de Claustro es un torneo en el cual la Comunidad Universitaria respectiva discute y fija las políticas de la Corporación, aprueba los planes de desarrollo universitario y en general analiza la marcha académica y administrativa de la Universidad en el ámbito de su competencia.

Los Congresos son: Congreso Nacional y Congreso de Departamentos.

El Consejo Superior aprobará el reglamento para poner en funciones dichos Congresos.

El Congreso Nacional debe ser convocado ordinariamente cada cuatro años.

El Congreso de Departamentos debe ser convocado ordinariamente cada dos años.

La convocatoria extraordinaria de estos Congresos será objeto de reglamento.

Art. 23º. Los Consejos son autoridades colegiadas constituidas por representantes de los académicos, de los estudiantes y de los funcionarios de la respectiva comunidad en la proporción señalada en el art. 9º.

Corresponde a los Consejos dictar las normas por las cuales se regirá la respectiva Comunidad, y en general, adoptar todas las medidas necesarias para su gobierno y administración.

Los Consejos en la Universidad Técnica del Estado son: Consejo Superior, Consejo de Sede y Consejo de Departamento.

Art. 24º. El Comité Directivo es una autoridad colegiada que actúa por delegación de atribuciones del respectivo Consejo, y, su composición será objeto de reglamento.

Los Comités Directivos en la Universidad Técnica del Estado son: Comité Directivo Nacional, Comité Directivo de Sede y Comité Directivo de Departamento.

Los Comités Directivos son responsables de la aplicación de las normas que rigen a la Comunidad Universitaria.

Art. 25º. El Rector de la Universidad Técnica del Estado, los Vicerrectores de Sedes y los Directores de los Departamentos integran y presiden los Claustros, Consejos y Comités Directivos de sus respectivas comunidades, y tienen a su cargo la ejecución de sus acuerdos.

Art. 26º. Las autoridades unipersonales podrán delegar algunas de sus atribuciones de acuerdo con lo que establezcan los reglamentos respectivos.

La delegación deberá hacerse por resolución que contenga la indicación precisa de las atribuciones delegadas y sólo por otra resolución podrá ser revocada.

Las personas que actúen por delegación de atribuciones no podrán por su parte delegarlas.

Art. 27º. Si las autoridades unipersonales no pudieren ejercer sus funciones por ausencia o impedimento transitorio, serán subrogadas por quienes sean designados por los respectivos Consejos a propuesta de dichas autoridades.

Cuando la proposición no sea posible o no proceda, la designación la hará directamente el Consejo que corresponda.

Art. 28º. El período durante el cual desempeñarán sus funciones el Rector y el Vicerrector será de cuatro años, y el de los Directores de Departamento, de dos años.

En caso de que la autoridad unipersonal se presente a la reelección, se efectuará primeramente una votación de carácter plebiscitario con esta única postulación. Si obtuviere los dos tercios de los votos válidamente emitidos será considerada autoridad electa por un nuevo período.

En caso contrario, se efectuará una nueva elección con todos los oponentes que se presenten de acuerdo al Reglamento de Elecciones pertinente.

Art. 29º. Las autoridades unipersonales podrán ser removidas en sus cargos por decisión de sus respectivos Claustros.

Para que ello se produzca, es previo la presentación de una censura en sesión extraordinaria solicitada por un tercio del Claustro o los dos tercios del Consejo respectivo, con este único objeto.

La remoción se considera acordada, cuando el Claustro se pronuncie favorablemente por la censura con el voto afirmativo de los dos tercios de sus integrantes.

PARRAFO 3º. DE LAS AUTORIDADES DE LAS SEDES Y DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 30º. El gobierno y la administración de las Sedes serán ejercidos por el Claustro de Sede, el Consejo de Sede, el Comité Directivo y el Vicerrector.

El gobierno y la administración del Departamento será ejercido por el Claustro de Departamento, el Consejo de Departamento, el Comité Directivo y el Director de Departamento.

Art. 31º. El Consejo de Sede estará compuesto por el número de miembros que fije para cada una de ellas el Consejo Superior de la Universidad, tomando como base el número de académicos que en ella presten servicios, más la representación estudiantil y de funcionarios establecida en el Art. 9º.

Los académicos que integren los Consejos de Sede serán elegidos en la siguiente forma y proporción:

- a) El quince por ciento de los académicos será elegido por el Claustro de la Sede.

El Vicerrector se entenderá incluido dentro de los representantes elegidos por el Claustro.

- b) El veinticinco por ciento será elegido por todos los académicos de la Sede, y

- c) El otro veinticinco por ciento será elegido por los académicos de los Departamentos en proporción al número de sus integrantes.

Cada Departamento deberá tener por lo menos un representante en su Consejo de Sede.

Art. 32º. El Consejo de Departamento estará integrado por todos los académicos que pertenecen a él y por los representantes estudiantiles y funcionarios establecido en el art. 9º.

Art. 33º. Corresponde al Consejo de Departamento y Consejo de Sede proponer al Consejo de las instancias superiores respectivas, sus planes de actividades y sus presupuestos.

Art. 34º. El Comité Directivo de la Sede estará constituido por el Vicerrector, los Directores de Departamento y por los representantes estudiantiles y funcionarios en la ponderación establecida en el art. 9º.

Art. 35º. El Consejo de Sede podrá designar a propuesta del Vicerrector uno o más Secretarios de Sede, que tendrán a su cargo en la Sede las funciones indicadas en el art. 44º, para el Gobierno Central. Dependerán directamente del Vicerrector y podrán ser removidos por éste o por acuerdo de los dos tercios del Consejo de Sede.

Los Secretarios de Sede podrán asistir a las reuniones del Consejo Directivo de Sede con derecho a voz.

Art. 36º. El Comité Directivo de Departamento estará integrado por el número de representantes que fijen los reglamentos y en la proporción señalada en el art. 9º.

Art. 37º. El requisito fundamental para ser elegido Vicerrector de Sede o Director de Departamento es el de ser académico en servicio en la Universidad Técnica del Estado.

El Director, además, deberá ser académico del respectivo Departamento.

Art. 38º. Son atribuciones especiales de los Vicerrectores de Sede y Directores de Departamento:

- a) Representar a su respectiva comunidad y a sus autoridades colegiadas.
- b) Elaborar, con el concurso de los organismos competentes, los planes, proyectos o estudios necesarios para las decisiones de los correspondientes Claustros, Consejos o Comités Directivos; y
- c) Someter a la consideración de los respectivos Comités Directivos, todas las medidas que estimen necesarias para la marcha académica y administrativa del correspondiente Departamento o Sede.

PARRAFO 4º. DE LAS AUTORIDADES CENTRALES DE LA UNIVERSIDAD

Art. 39º. Las autoridades centrales de la Universidad son el Claustro Nacional, el Consejo Superior, el Comité Directivo Nacional y el Rector.

Art. 40º. El Claustro Nacional está integrado por todos los académicos, estudiantes y funcionarios de la Universidad.

Corresponde al Claustro Nacional:

1. Elegir al Rector de la Universidad y demás autoridades colegiadas centrales.
2. Pronunciarse sobre:
 - a) las materias de política universitaria que le someta el Consejo Superior;
 - b) las reformas del Estatuto Universitario que le someta el mismo Consejo;
 - c) las materias que él mismo determine en los Congresos regulares o extraordinarios;
 - d) la remoción de las autoridades unipersonales elegidas nacionalmente.

Art. 41º. El Consejo Superior de la Universidad se compone de académicos, estudiantes y funcionarios en la proporción reconocida por el art. 9º y elegidos directamente para conformarlo.

Los académicos que forman parte del Consejo Superior serán designados en la siguiente forma y proporción:

- a) El quince por ciento de los académicos será elegido por el Claustro Pleno.

El Rector se entenderá incluido dentro de los representantes elegidos por el Claustro Pleno.

- b) El veinticinco por ciento será elegido por el total de los académicos de la Universidad.
- c) El otro veinticinco por ciento será elegido por los académicos de las Sedes en proporción al número de sus integrantes.

Cada Sede deberá tener por lo menos un representante en el Consejo Superior de la Universidad.

El Consejo Superior se integrará además, por un representante del Presidente de la República, un representante de la Universidad de Chile, un representante de la Central Unica de Trabajadores, el presidente de la Federación de Estudiantes de la UTE y un representante de la Asociación Gremial del personal de la Universidad elegido democrática y específicamente para esta función.

Art. 42º. Corresponde al Consejo Superior:

- a) Crear, modificar, reorganizar o suprimir Sedes, Departamentos u otras estructuras de la UTE;
- b) Dictar, modificar o derogar los reglamentos de aplicación general en la Corporación;
- c) Aprobar anualmente y modificar el presupuesto de la Universidad,
- d) Aprobar la adquisición, enajenación o gravamen de los bienes muebles e inmuebles de la Corporación,
- e) Aprobar la contratación de empréstitos y la emisión de bonos, pagarés y demás documentos de crédito;
- f) Pronunciarse anualmente sobre los planes que cada año deberán presentar las Sedes y evaluar el rendimiento de ellas al término de cada período académico,
- g) Estudiar y proponer con consulta al Claustro Nacional, reformas al Estatuto,
- h) Convenir y regular las relaciones de la Universidad con otros organismos nacionales, extranjeros o internacionales,
- i) Encomendar al Comité Directivo Nacional o al Rector la celebración de todos los actos o contratos que estime necesarios para la consecución de los fines de la Universidad,
- j) Resolver en forma exclusiva, toda duda o dificultad que se presente con motivo de la aplicación del presente Estatuto.

El Consejo Superior podrá delegar algunas de sus atribuciones en el Comité Directivo Nacional y en el Rector y Consejos de Sedes y dentro de los límites que fije el mismo Consejo.

Art. 43º. El Comité Directivo Nacional está constituido por:

El Rector de la Corporación; los Vicerrectores de las Sedes; tres académicos elegidos por el Claustro Nacional, y los representantes estudiantiles y representantes funcionarios, de acuerdo a la ponderación establecida en el artículo 9º.

Al Comité Directivo Nacional corresponde poner en práctica la política formulada por el Consejo Superior en el ejercicio de sus específicas atribuciones.

Le corresponde en especial:

- a) Coordinar la ejecución y desarrollo de las actividades de las Sedes, en el conjunto de la planificación universitaria;
- b) Proponer al Consejo Superior la coordinación de los planes de la Universidad con los de desarrollo nacional y regional;
- c) Presentar anualmente al Consejo Superior la cuenta de la marcha de la Corporación;
- d) Someter al Consejo Superior iniciativas o proyectos tendientes al perfeccionamiento de la marcha de la Universidad;
- e) Proponer al Consejo Superior los reglamentos generales de la Corporación, así como su modificación o derogación;
- f) Proveer, cuando las circunstancias lo aconsejen, a la uniformidad de sistemas o regímenes de administración;
- g) Resolver acerca de la creación, modificación o supresión de carreras y de planes de estudio, fijación de las plazas de ingreso a ellas y equivalencia de estudios, grados y títulos correspondientes a las diversas Sedes;
- h) Adoptar las resoluciones y medidas de carácter general en favor de del desarrollo armónico y coordinado de la investigación, docencia y extensión de toda la Universidad;
- i) Las demás tareas que le encomienden los reglamentos y el Consejo Superior.

Art. 44º. El Rector será nombrado por el Presidente de la República a propuesta unipersonal de acuerdo al resultado que exprese la respectiva Consulta al Claustro Nacional.

Corresponde en especial al Rector:

- a) Ejecutar los acuerdos de las autoridades colegiadas que preside;
- b) Conferir los grados académicos y títulos profesionales que otorgue la Universidad;
- c) Designar al personal universitario y dictar las demás resoluciones que a éste se refieren, con acuerdo de los cuerpos correspondientes, en su caso y en la forma que señale el reglamento;
- d) Suscribir por sí o por delegado, los convenios o acuerdos que afecten a toda la Universidad;
- e) Someter a la consideración del Comité Directivo Nacional iniciativas y proyectos tendientes al perfeccionamiento de la marcha de la Corporación; y
- f) Representar a la Universidad ante todas las autoridades, instituciones y organismos nacionales, extranjeros o internacionales.

Art. 45º. El Comité Directivo Nacional, a propuesta del señor Rector, nombrará los siguientes Secretarios:

- a) Secretario General;
- b) Secretario Nacional Administrativo;
- c) Secretario Nacional de Finanzas;
- d) Secretario Nacional de Extensión;
- e) Secretario Nacional Académico;
- f) Secretario Nacional de Asuntos Estudiantiles;
- g) y demás Secretarios que las tareas universitarias exijan.

Los Secretarios indicados dependerán directamente del Rector y podrán ser removidos por éste o por acuerdo de los dos tercios del Comité Directivo Nacional.

El Secretario General será Secretario del Claustro Nacional, del Consejo Superior y del Comité Directivo Nacional. Es Ministro de Fe de la Corporación.

Los Secretarios Nacionales Administrativos, de Finanzas, Académicos, de Extensión y de Asuntos Estudiantiles tendrán la dirección de los respectivos servicios centrales de la Universidad, bajo la dependencia directa del Rector, y de acuerdo a los reglamentos que dicte el Consejo Superior.

Art. 46º. Los cargos de Rector, Vicerrector y Director de Departamento son incompatibles entre sí.

Si alguna de estas autoridades fuera elegida para el cargo de mayor jerarquía cesará en sus funciones anteriores por el solo ministerio de la ley.

Art. 47º. Salvo que el propio Estatuto establezca otro procedimiento, los representantes de los académicos, estudiantes y funcionarios en los Consejos y Comités Directivos serán elegidos mediante voto directo de todos los miembros del estamento que corresponda. El respectivo reglamento debe permitir reflejar adecuadamente las diversas opiniones.

Para ser representante se requerirá ser miembro del estamento correspondiente en la respectiva comunidad.

Art. 48º. El reglamento que dicte el Consejo Superior debe establecer también los procedimientos que permitan generar los representantes de los diversos estamentos y las calidades requeridas para elegir y ser elegidos.

El sistema de representación de los estudiantes y de los funcionarios será determinado por los respectivos estamentos.

Los representantes desempeñarán sus funciones por el plazo de dos años, con excepción de los representantes en los Consejos de Sede y en el Consejo Superior de la Universidad Técnica, quienes durarán cuatro años en sus funciones, salvo que los organismos que representan dispongan una duración inferior.

Estas normas no se aplicarán a los representantes estudiantiles, cuya permanencia se regirá por el reglamento a que se refiere el inciso precedente.

Los representantes podrán sólo ser reelegidos por un período consecutivo.

Art. 49º. Las elecciones para designar a los Directores de Departamento, Representantes en los Comités Directivos y en los Consejos de Departamentos, se realizarán simultáneamente cada dos años.

Las elecciones para designar Rector, Representantes en los Comités Directivos, en los Consejos de Sede y en el Consejo Superior de la Universidad Técnica del Estado se realizarán simultáneamente cada cuatro años.

Estas disposiciones se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 27 y de otras disposiciones reglamentarias que faciliten el reemplazo de representantes cuando ello sea necesario.

Las normas del presente artículo no se aplicarán a las elecciones de los representantes estudiantiles.

TITULO IV

DEL PATRIMONIO

Art. 50º. Los bienes y entradas que integran el patrimonio de la Universidad Técnica del Estado serán administrados por ésta con plena autonomía. Anualmente la Universidad Técnica elaborará su presupuesto interno sobre la base de una planificación de sus actividades y de sus proyectos de desarrollo, en la forma determinada por los reglamentos universitarios pertinentes.

La ley general del presupuesto de la nación consultará, en sumas globales, los fondos necesarios para subvenir adecuadamente el mantenimiento de los servicios de la Universidad Técnica del Estado y a las exigencias de su expansión, en conformidad a los planes de desarrollo educacional y nacional. En todo caso, estas sumas no podrán ser inferiores al por ciento del presupuesto total de egresos de la nación.

Art. 51º. La Universidad Técnica del Estado estará facultada:

- a) para emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que preste a través de sus distintos organismos.
- b) para crear y organizar con otras personas naturales o jurídicas nacionales, extranjeras o internacionales, asociaciones, sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos correspondan o se complementen con los de la Universidad, aportando a ellas fondos provenientes de su patrimonio y celebrar todos los actos y contratos que se estime necesarios para la consecución de sus fines.
- c) para otorgar empréstitos que determinen sus reglamentos.
- d) para contratar empréstitos, emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a los fondos de su patrimonio.

El Presidente de la República estará facultado para otorgar la garantía del Estado, directamente o a través de un organismo estatal.

Art. 52º. La Universidad Técnica del Estado estará exenta de toda clase de impuestos, contribuciones, derechos, tasas y pagos de patentes y demás cargos o tributos establecidos en favor del Fisco, de las Municipalidades o cualquier otra persona jurídica. Esta exención se considerará vigente en relación con cualquiera nueva disposición legal sobre la materia, salvo que en ella se establezca que afecta en forma expresa a la Universidad Técnica del Estado.

En especial estará exenta de:

- a) Contribuciones sobre bienes raíces, respecto de los inmuebles de cualquier clase que la Universidad sea propietaria.
- b) Todo impuesto sobre sus rentas de cualquier origen y los derivados del dominio o posesión de valores mobiliarios, bienes muebles o raíces.
- c) Todo impuesto, tasa o derecho sobre documentos que emita, o actos o contratos que ejecute o celebre.
- d) Todo impuesto de timbres y estampillas, sea fiscal o municipal.
- e) Patentes Municipales de cualquier especie, incluyendo las de vehículos de propiedad de la Universidad, y derechos municipales por concesiones, permisos o pagos de servicios a que se refiere la ley de rentas municipales.
- f) Impuestos de cifras de negocios sobre los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneración que la Universidad pague en razón de servicios o prestaciones de cualquier especie.
- g) Derechos de internación de la ley N° 3.852 y sus modificaciones posteriores; impuestos a valores establecidos por el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones; derechos consulares; impuestos adicionales de importación, tasas de almacenaje y movilización y, en general, todo derecho, impuesto o tasa vigentes o futuras que se perciban o no por intermedio de las aduanas e impuestos que afecten a cualquier operación bancaria o descuentos que se relacionen con esas importaciones, incluidos letras, pagarés u otros documentos representativos de cuotas de precios pagaderas a plazo.

La exención de los impuestos, tasas y derechos a que se refiere esta letra alcanzará a los implementos que se donen o se proporcionen de cualquier modo, a la Universidad por personas o entidades extranjeras o internaciones y que deban internarse al país.

De igual beneficio disfrutarán las especies que se internen en virtud de convenios de carácter docente, científico o cultural que haya celebrado o celebre la Universidad con Universidades, organismos, entidades o personas jurídicas extranjeras o internacionales.

No regirá prohibición, limitación, depósito, ni cualquier otra restricción establecida o que se establezca, para la libre importación de las especies a que se refiere esta letra.

Si dentro del plazo de cinco años, contados desde la internación, se enajenaren, a cualquier título, los bienes a que se refiere este precepto, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos, impuestos y tasas de cuyo pago libere el presente Estatuto, quedando solidariamente responsables de ellos las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos.

La Junta General de Aduanas podrá autorizar la enajenación de los bienes aun antes de vencer dicho plazo, sin pago alguno, a solicitud de la Universidad, siempre que se justifique que el bien no responde, por cualquier circunstancia, a la finalidad para la cual se importó.

Mientras dure la permanencia en Chile de las personas de nacionalidad extranjera, que vengan al país en cumplimiento de los convenios indicados, la Junta General de Aduanas, y con la única garantía de la Universidad Técnica del Estado, les concederá el régimen de admisión temporal para el menaje de casa, efectos personales y un vehículo autorizado para uso particular. Los interesados podrán solicitar esta franquicia por una sola vez dentro del plazo de seis meses, contados desde su primer arribo al país. Mediante certificado expedido por el Rector, se acreditará que los bienes cuya internación libera de derechos, impuestos y tasas este Estatuto Orgánico, están destinados a los fines a que se refiere este precepto, como asimismo, que las personas señaladas en esta letra vienen al país en cumplimiento de los convenios antes señalados.

- h) Impuesto fiscal o municipal sobre los espectáculos públicos que presenten los servicios universitarios, así como los de los conjuntos o solistas auspiciados por la Universidad.

- i) Impuesto fiscal establecido en el art. 75º de la ley 14.171; y
- j) Impuesto a las herencias y legados que reciba, o donaciones que se hagan a la Universidad.

Las donaciones que se hagan a la Universidad no estarán sujetas a insinuación y se deducirán de la renta imponible, para los efectos de la determinación y el pago del impuesto a la renta.

Igual norma se aplicará a las asociaciones, corporaciones y fundaciones en cuya creación, organización o mantención participe o intervenga la Universidad Técnica del Estado, siempre que sus objetivos correspondan a sus fines y que las franquicias sean total o parcialmente concedidas por Decreto Supremo a petición del Rector y con acuerdo del Consejo Superior.

TITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 53º. Habrá en la Universidad servicios técnicos y servicios administrativos, destinados a complementar tareas académicas.

Corresponderá al Consejo Superior de la Universidad, la creación, reorganización y supresión de los servicios técnicos y administrativos.

Art. 54º. Los servicios técnicos y los servicios administrativos se descentralizarán en la medida en que lo hagan necesario el gobierno de la Universidad y el desarrollo de las tareas académicas.

Por tanto, los servicios técnicos y los servicios administrativos podrán serlo de los órganos centrales de la Universidad o de las Sedes o Departamentos, según la extensión que abarquen con sus funciones.

Art. 55º. Para la representación y defensa de los intereses comunes, el personal de la Universidad Técnica del Estado podrá organizar una Asociación que agrupará a los académicos y a los funcionarios.

Esta Asociación gozará de personalidad jurídica y podrá federarse con otras instituciones de trabajadores.

Serán miembros de la Asociación que se organice, todos los académicos y funcionarios de la Universidad Técnica del Estado, por el solo hecho de tener la calidad de tales, salvo expreso rechazo de dicha inclusión.

Art. 56º. La Contraloría General de la República tomará razón de los reglamentos, planes de estudio y decretos de aprobación del presupuesto, de nombramiento y término de funciones.

De los demás decretos universitarios sólo se enviará copia a la Contraloría para los efectos de registro.

La Contraloría General de la República examinará las cuentas de los fondos que reciba a título de aporte fiscal y la inversión de la UTE respecto de sus entradas propias.

Art. 57º. El presente Estatuto comenzará a regir seis meses después de su promulgación.

En esa fecha, quedarán derogadas las disposiciones y reglamentos sobre todas las materias que trata este Estatuto.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 1º. La Universidad Técnica del Estado se compondrá por ahora de las siguientes Sedes:

Antofagasta;
Copiapó;
La Serena;
Santiago;
Talca;
Concepción;
Temuco;
Valdivia; y
Punta Arenas.

Art. 2º. Los académicos y funcionarios continuarán desempeñando los cargos que tenían a la dictación del presente Estatuto, y si el Consejo Superior los promueve a otras funciones, en ningún caso podrá ser con una renta inferior a la que perciben en sus actuales cargos.

Sin embargo, si tuvieren más de quince años de servicios en la Administración Pública, podrán acogerse a jubilación de conformidad con la legislación vigente. Podrán hacer uso de este derecho dentro del plazo de 180 días, contados desde la publicación del presente Estatuto en el Diario Oficial.

Art. 3º. Para poner en marcha lo establecido en el presente Estatuto, créase por un período de ciento ochenta días, un Consejo Superior Transitorio.

Este Consejo Superior se compondrá de sesenta representantes en la proporcionalidad establecida en el art. 9º.

Los Académicos que integren este Consejo serán elegidos en la siguiente forma:

- a) Nueve académicos serán designados por el Claustro Nacional. El Rector se entenderá incluido dentro de estos representantes.
- b) Quince académicos serán designados por todos los académicos de la UTE;
- c) Seis por los académicos de la Sede de Sahtiago;
- d) Uno por los académicos de cada una de las demás Sedes.

Art. 4º. Además de las atribuciones propias del Consejo Superior, este Consejo Superior Transitorio deberá designar las disciplinas afines que integrarán los Departamentos y sus respectivos Claustros.

En el caso de aquellos Departamentos que no se hubieren formado o que estuvieren en vías de formación a la fecha de promulgación del presente Estatuto; el Consejo Superior Transitorio designará un promotor para el solo efecto de activar su estructuración.

Art. 5º. Para formar parte del primer Claustro Nacional se requiere estar en funciones con seis meses de anterioridad a la promulgación del presente Estatuto.

El Claustro Nacional será reglamentado en forma especial por el Consejo Superior Transitorio.

Art. 6º. El Reglamento General de la Ley de la Universidad Técnica del Estado deberá ser estudiado por el Consejo Superior dentro de un plazo de noventa días contados desde la constitución de este organismo oficial.

Art. 7º. Mientras se dictan los nuevos reglamentos y sin perjuicio de lo establecido en el art. 57º, continuarán vigentes el actual Reglamento General y los Reglamentos Especiales que complementan la Ley Nº 10.259, en todas las disposiciones que no se opongan a lo establecido en el presente Estatuto.



[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]